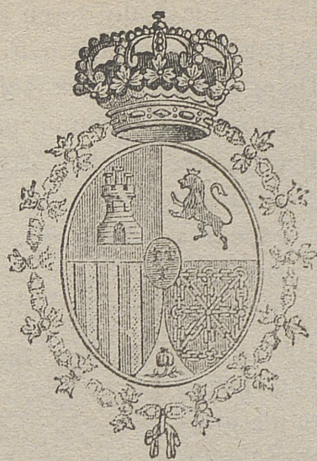


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1909.)

Núm. 2.167.

Gobierno civil de la provincia.

«La Junta de Señoras, presidida por S. M. la Reina, para allegar recursos con destino á los heridos y á las familias de los muertos en la campaña del Riff, deseosa de acudir al alivio de los infortunios con el apremio que las circunstancias reclaman y habiendo reunido en los breves días que lleva funcionando recursos de relativa consideración, ha acordado proceder desde luego al reparto en las siguientes condiciones:

Primera. Se abonará á las familias de los soldados y clases muertos, sea en el campo de la acción, sea como resultado de heridas ó enfermedades contraídas en la campaña, una suma de pesetas doscientas cincuenta, á título de primer auxilio. Si el fallecido fuere soltero, el socorro se entregará al padre ó madre, ó en defecto de éstos á los hermanos á quienes tuviere á su amparo y sirviera de sostén. Si fuere casado, el socorro se satisfará á la viuda aumentado en setenta y cinco pesetas y si tuviere hijos aumentado en cuarenta pesetas por cada uno de éstos. Las solicitudes se remitirán á la Secretaria de la Junta Central (en San Sebastian, Villa

Gure Torres) bien directamente, bien por intermedio de las Juntas regionales ó provinciales. En las instancias se especificará el nombre, edad, naturaleza y estado civil del muerto, cuerpo á que pertenecía, ocasion en que pereció, parentesco con el solicitante y circunstancias y residencia de este último. Se acompañarán los documentos precisos para justificar la verdad de lo que se alega ó en su defecto, unas certificaciones de la Alcaldía y Parroquia.

Para mayor rapidez de las comprobaciones la Junta Central solicitará del Ministro de la Guerra una relacion de las bajas. Dicha Junta recomienda á las regionales y provinciales que consideren entre sus propias funciones, no sólo la recaudación de los fondos, sino la tramitación de las instancias, de modo que instruyan á los interesados sobre la manera de redactarlas; les ayuden á la justificación de las circunstancias invocadas, etc. etc.

Segunda. Los socorros á los heridos se abonarán á ellos mismos y serán de: pesetas doscientas á los que hayan perdido algun miembro ó quedado inútiles para el trabajo. Si son casados ó tienen hijos se les harán bonificaciones equivalentes á las dos terceras partes de las establecidas para las familias de los muertos.

Cien pesetas á los que sin sufrir las consecuencias arriba dichas hayan padecido sin embargo heridas consideradas por los Médicos como graves.

Pesetas cuarenta á los demás. Las solicitudes de los heridos se cursarán en la misma forma que las de las familias de los muertos.

La Augusta iniciadora del pensamiento y la Junta Central esperan que la Nación seguirá prestando su eficaz y entusiasta con-

curso á esta obra, en términos que permitan proveer á las necesidades que en lo sucesivo pudieran presentarse y ampliar los socorros anunciados.

La prensa en general se prestará sin duda á dar la mayor publicidad posible á lo que precede para conocimiento de todos aquellos ó quienes afecte.»

Los señores Alcaldes se servirán dar el más exacto cumplimiento á los anteriores acuerdos y coadyuvar con todos sus esfuerzos á la realización de los patrióticos propósitos que persigue la Junta Central de Señoras y cuya iniciativa es debida á nuestra Augusta Soberana.

Valladolid 24 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

Núm. 2.174.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 141.

Revocado por Real orden de 23 del actual el acuerdo apelado de la Comisión provincial que desestimó la reclamación formulada contra la validez de la declaración de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de San Miguel del Arroyo, en 25 de Abril último, y de conformidad con lo resuelto por la Junta provincial, anular la proclamación de dichos Concejales; en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á nueva elección para el domingo 12 de Septiembre

próximo á los efectos de la renovación bial del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección, cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el domingo inmediato 29 del corriente, conforme al artículo 37 de la misma ley para designar los dos Adjuntos que en union del Presidente ya elegido ha de constituir la Mesa electoral con los Interventores que tienen derecho á nombrar candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el domingo 5 de Septiembre próximo en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado domingo 12 del referido Septiembre, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley y el escrutinio general habrá de hacerse el jueves siguiente 16, con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que la ley orgánica establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Valladolid 25 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV.

Del papel de oficio para Tribunales.

ARTÍCULO 19.

Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia, que ejerzan su jurisdicción en la misma, remitirán antes del 30 de Junio de cada año, los primeros, á la Dirección general del ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto de papel de oficio que necesiten para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éstos el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

ARTÍCULO 20.

Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos á la Dirección general del ramo, debidamente relacionados, y con presencia de estos documentos la Dirección redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 21.

Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo.

ARTÍCULO 22.

El mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados

remitirán y remitirán á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo, los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.

ARTÍCULO 23.

Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

ARTÍCULO 24.

Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en aquéllos para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales supremos de las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

ARTÍCULO 25.

Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará y presentará el correspondiente presupuesto adicional, observándose las formalidades que se determinan por el artículo 19.

ARTÍCULO 26.

Si los Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia acordasen reformar de mutua conformidad los precedentes artículos relativos á la entrega ó inversión del papel de oficio, se cumplirán las disposiciones que juzguen oportuno establecer en interés del Estado y

del buen servicio de los Tribunales, sin ninguna clase de limitaciones y sin perjuicio de la autorización concedida al segundo de dichos Ministerios por la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

CAPÍTULO V.

De los instrumentos públicos.

ARTÍCULO 27.

La facultad de emplear indistintamente papel timbrado ó papel común reintegrado por medio de timbres móviles, á que se refiere la última parte del art. 7.º de la ley, no se considerará aplicable á las matrices y copias notariales, debiendo estos documentos ser extendidos en el papel timbrado que expende el Estado; y en el caso de que por excepción se use en los mismos otra clase de papel, en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones de dicho artículo, se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional del Timbre para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades que quedan establecidas.

ARTÍCULO 28.

Las copias de los testamentos ológrafos que se protocolicen, llevarán en su primer pliego timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, como comprendidas en la primera parte del art. 20 de la ley.

ARTÍCULO 29.

En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presupuesto, por tanto, á que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio ó premio, el que se rectificará á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del artículo 16 de la ley.

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indis-

pensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto, haberse practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 30.

Los documentos relativos á constitución, novación y extinción de fianzas, personales ó prendarias, tributarán sirviendo de base el importe de la obligación principal que garanticen, con exclusión de intereses y garantías que, para costas ú otros conceptos análogos, se estipulen por las partes, como caso comprendido en el número 7.º del art. 16 de la ley; y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, ó cuando, por cualquiera otra causa, no pueda determinarse ó sea inestimable la cuantía de dicha obligación, se considerarán comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

ARTÍCULO 31.

Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación, presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales ó Agencias en España, se considerarán comprendidos en el art. 16, caso 12 de la ley, debiendo servir de base para liquidar el impuesto el capital que de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas á sus operaciones en España; pero sin perjuicio de las rectificaciones que procedan por consecuencia de los expedientes que en tales casos se instruyan.

Cuando de los indicados documentos no resulte dicha determinación de capital ó ésta no se ajuste á derecho, el impuesto se liquidará sobre el capital social, sin perjuicio, siempre, de los resultados que ofrezcan los indicados expedientes.

ARTÍCULO 32.

La liquidación de los derechos por exceso de timbre se hará en todos los casos por las Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el art. 15 de la ley, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin y en su caso

exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

ARTÍCULO 33.

Los recursos de apelacion contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 8.º del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

CAPITULO VI.

De las pólizas de Bolsa.

ARTÍCULO 34.

Los documentos á que se refiere el art. 22 de la ley y que el Estado ha de expender como necesarios á los efectos del impuesto, para la formalización de las operaciones de Bolsa intervenidas, según el caso, por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, colegiado, son á saber:

Para las operaciones al contado, la Póliza que con esta denominación tributa con sujeción á la primera de las escalas comprendidas en dicho artículo de la ley; el Vendi y la Nota de intervención de que trata el mismo artículo.

Para las operaciones á plazo, con prima en voluntad, en firme, en alza ó en baja, las dos Pólizas principales denominadas «Pólizas de operaciones á plazo», una para el comprador y la otra para el vendedor que tributan con sujeción á la segunda escala de las comprendidas en el mencionado artículo de la ley, formando parte del párrafo cuarto del mismo.

Para las operaciones á diferencias, las dos Pólizas que lleven esta denominación, una para el comprador y la otra para el vendedor, y que tributan como las de operaciones á plazo; y

Para las operaciones llamadas Dobles, formalizadas entre unos mismos vendedor y comprador, siendo el primero vendedor en la operación al contado y comprador en la de á plazo, y el segundo, comprador en la de al contado y vendedor en la de á plazo, las cuatro Pólizas especiales que llevan dicha denominación, dos para la operación al contado y las otras dos para la de á plazo, relacionadas entre sí; cada una de las cuales está sujeta á la segun-

da escala de las comprendidas en el repetido artículo de la ley para las operaciones á plazo, pero reducido el impuesto á la mitad.

ARTÍCULO 35.

A los efectos también del impuesto, las Pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo, reciban de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, y que la ley grava con el timbre fijo de 10 céntimos, como segundas ó terceras de las respectivas Pólizas principales por que se formalice la operación á plazo de que trata el artículo anterior, serán consideradas únicamente como expedidas á los efectos de la última parte del párrafo segundo del art. 77 del Código del Comercio.

ARTÍCULO 36.

Del mismo modo, las Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensacion, así las de compra como las de venta, que la ley grava con timbre fijo de 25 céntimos, habrán de referirse en todos los casos á operaciones que los mismos interesados tengan formalizadas por medio de las Pólizas principales á que se refiere el art. 34 de este Reglamento, las cuales, por virtud de aquella operación, deberán quedar extinguidas ó reducidas definitivamente, según el caso.

ARTÍCULO 37.

Cuando los Agentes comprendan en una Nota de publicacion de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, negociadas á igual cambio á distintas personas, se considerará, á los efectos del impuesto, que dicha Nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en su consecuencia, ser representadas cada una de ellas por los documentos timbrados que se determinan en el art. 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.

Quedan obligados al cumplimiento de los precelentes artículos, números 34 á 37, en cuanto le sean aplicables, los particulares, Corredores libres, Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á quienes se refiere el artículo 25 de la ley.

ARTÍCULO 39.

Los Corredores libres y los Comerciantes, Banqueros y Casas

de banca, á que se refiere el párrafo segundo del art. 25 de la ley, observarán en el libro-registro á que les obliga dicho precepto, las reglas y forma prevenidas para el libro registro que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 93 del Código de Comercio, llevan los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, haciendo sus asientos de manera que den á conocer por orden riguroso de fechas el pormenor de cada operación, con los datos, además, á que les obliga el repetido precepto. Dicho libro será considerado como oficial, por lo que respecta á los Corredores libres, y como parte integrante de su libro Diario, en cuanto á los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca.

ARTÍCULO 40.

Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por la última parte del art. 32 de este Reglamento.

CAPITULO VII.

De los expedientes administrativos.

ARTÍCULO 41.

Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera Oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

ARTÍCULO 42.

Las instancias solicitando liquidacion provisional del impuesto de derechos reales y las relaciones de bienes muebles é inmuebles que á las mismas se acompañen, se considerarán comprendidas en las disposiciones 4.ª y 5.ª, respectivamente, del art. 29 de la ley.

ARTÍCULO 43.

Los repartos de contribuciones á que se refiere el núm. 8.º del art. 104 de la ley, son únicamente los relativos á la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de consumos.

CAPITULO VIII.

De los documentos de Aduanas.

ARTÍCULO 44.

Los documentos timbrados, comprendidos en el capítulo IV,

título II de la ley, cuyo producto forma parte de la Renta de Aduanas, figurando, por tanto, entre los de dicho ramo en el Presupuesto general de ingresos del Estado, quedan á cargo de la Direccion General de Aduanas, directamente y para todos los casos de su administracion, no interviniendo la Direccion General del Timbre sino en la parte necesaria para que sean timbrados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en la Circular de esta Junta, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Julio último, sin que las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos anotados á continuacion hayan remitido los datos que en ella se reclamaban, los señores Alcaldes Presidentes de las mismas quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas, que se les impondrá si en el plazo improrrogable de cinco días, no cumplieran con lo en dicha Circular ordenado, debiendo por la presente tenerse por conminados para los efectos de la ley.

Valladolid 25 de Agosto de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.

Relacion de las Juntas locales de 1.ª enseñanza cuyos Alcaldes Presidentes quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas.

Alaejos, Aguilar de Campos, Almaráz, Almenara, Ataques, Bahabon, Berruces, Bobadilla del Campo, Bocigas, Bolaños, Brahosjos de Medina, Camporredondo, Carpio (El), Casasola de Arion, Castrejon, Castrobol, Castromonte, Castronuño, Castroponce de Valderaduey, Ciguñuela, Cogeces de Iscar, Corrales de Duero, Curiel, Fuente Olmedo, Hornillos, Iscar, Manzanillo, Matilla de los Caños, Mayorga, Megeces, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Monasterio de Vega, Montealegre, Montemayor, Mucientes, Muriel, Nava del Rey, Olivares de Duero, Olmedo, Olmos de Peñafiel, Palazuelo de Vedija, Parrilla (La), Pedrajas de San Esteban, Pedrosa del Rey, Peñafiel, Peñafior, Pesquera de Duero, Pi-

nel de Abajo, Pobladura de Sotiedra, Portillo, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puente Duero, Puras, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Trigueros, Rodilana, Rueda, San Cebrian de Mazote, San Martin de Valbeni, San Roman de la Hornija, Santervás de Campos, Sardon de Duero, Sieteiglesias, Simancas, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Terre de Peñafiel, Torrefombellida, Traspinedo, Union (La), Valdestillas, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Valladolid, Vega de Ruiponce, Velliza, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Villaesper, Villafuerte, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condesa, Villanueva de San Mancio, Villarmentero, Villaseixmir, Villavellid, Villaverde, Villavicencio de los Caballeros y Zorita de la Loma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.168.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Impuesto de cédulas personales de 1909.

ANUNCIO.

Terminando el plazo de expedición voluntaria de las cédulas personales, el día treinta y uno del corriente mes, y deseando esta Alcaldía dar las mayores facilidades para la obtención de aquellas, ha dispuesto, en virtud de facultades que la están conferidas, prorrogar dicho plazo voluntario hasta el día veinte inclusive del próximo Septiembre, haciendo saber al público que pasada dicha fecha, las cédulas tendrán el recargo del duplo con arreglo al Reglamento.

Valladolid 24 de Agosto de 1909.—El Alcalde, A. Infante.

Núm. 2.158.

Villabragima.

Servicio agronómico.

El día quince del próximo mes de Septiembre darán principio en este término municipal el deslinde de las vías pecuarias de carácter local y praderas afectas al Foro, cuyas operaciones se verificarán por el orden siguiente: camino de Villaesper, pradera de San Andrés, pradera de Neches, camino del Monte Curto, pradera del Montanero, camino del Monte Carbajal, pradera de la Fuente Chiquita, camino de los Aguachales, prado de Arriba y de las Arribas del lado derecho del río en su curso natural, camino viejo del pueblo á Rioseco y prado de

Arriba y las Arribas en el lado izquierdo del río en su curso natural.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios colindantes que tengan á bien asistir, pudiendo formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villabragima á 19 de Agosto de 1909.—El Alcalde accidental, José Tomillo Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.165.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para llevar á ejecución la Sentencia dictada en un juicio de menor cuantía promovido á nombre de la Sociedad «P. Guillen é Hijo», contra D. Cosme Vicente Ruiz y Doña Catalina Jimenez Miñon, se venderán en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser tercera, las fincas sitas en término de Alcazarén y que á continuación se describen:

1.^a Una tierra al pago de San Roque, de cinco cuartas ó treinta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, linda Oriente otra de Salustiano Ruiz, Mediodía, con el del Ontonar á los Cotos, Poniente tierra de Mariano Vicente y Norte otra de Eustasio Sanz; tasada en doscientas pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de los Majuelillos, de dos obradas ó cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente con otra de D. Clemente Fernandez, Mediodía pinar de Indalecio Cano, Poniente tierra de herederos de Marcelino Velasco y Norte cauce de los Majuelillos; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Carrapozuelo, que la divide la carretera, de una obrada y diez y siete estadales, linda Oriente otra de D. Isidoro García, Mediodía camino que vá á la Sarten, Poniente D. Clemente Fernandez y Norte hoy de herederos de Miguel Velasco; tasada en doscientas pesetas.

4.^a Otra tierra al pago del Bodon de Villamaní y Sefosa, de media obrada, linda al Oriente carretera de Madrid á Valladolid, Mediodía D. Bernabé Olmedo, Poniente y Norte Castor Garrido;

tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra ribera al pago de Valdebuche, que contiene unos árboles frutales, hace veintiocho áreas, veintinueve centiáreas, linda Oriente y Poniente majuelo de esta Hacienda, Norte ribera de herederos de Tomasa Ruiz y Poniente una presa del río Eresma; tasada en quinientas pesetas.

6.^a Otra tierra al camino Hon-do, de cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente con dicho camino, Mediodía tierra de Eusebio Ruiz, Poniente otra de D. Pío García y Norte Juan Cano y Ezequiel Villamuriel; tasada en quinientas pesetas.

7.^a Otra tierra al camino de Santa Cruz, de cincuenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, linda Oriente sendero que desde el Bodon Pascual sale al camino de Alcazarén de Arriba, Poniente camino que vá á Santa Cruz y Norte tierra de Cipriano Aznar; tasada en quinientas pesetas.

8.^a Mitad de un majuelo al pago de Valdebuche, de cuarenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linda Oriente senda que baja al río Eresma, Mediodía majuelo y casilla de esta Hacienda, Poniente ladera de la ribera de Nocino Gonzalez y herederos de Tomasa Ruiz; tasado en cuatrocientas pesetas.

9.^a Otro majuelo al pago de Valdebuche, de una hectárea, noventa y ocho áreas, linda Oriente tierra de D. Tomás Sanchez Arcilla y otra de D. Eusebio Ruiz, Poniente margen del río y Norte margen ribera de esta hacienda y tierra de Casto Garrido y D. Eugenio; tasado en mil ochocientas pesetas.

10. Otra parte de majuelo en el mismo pago que el anterior deslindado, hace cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas, linda Oriente y Norte tierra y ribera de esta hacienda, Mediodía majuelo antes deslindado y Poniente margen del río; tasado en trescientas pesetas.

11. Un pinar al pago de Varranco, de cinco obradas, linda Oriente pinar de Pío García y Propios de la villa, Mediodía pinar de Sergio Gimenez, Poniente tierra de Florentino Fin y Norte pinar de Leandro Ramos y tierra de herederos de Pedro Barríos; tasado en mil doscientas cincuenta pesetas.

12. Una casa en Alcazarén,

calle Real, linda á la derecha otra de D. Isidro García, izquierda y espalda casa y corral de D. Bernabé Olmedo; tasada en dos mil seiscientas pesetas.

13. Mitad de un lagar, calle de la Sarranuela, linda todo el por tercha, izquierda y espalda con casa y corral de herederos de Eugenio Lorenzo; tasado en cuatrocientas pesetas.

14. Una bodega en las de la Sarranuela, que linda por derecha otra de herederos de Ceferino Velasco, izquierda Pedro Vallado y frente cañada de vecinos; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Septiembre próximo á las diez y media de la mañana, previniéndose que para tomar parte en el remate se consignará ó justificará haber conseguido el diez por ciento de la tasación que es la que figura al final de cada finca; que los títulos de propiedad consisten en una certificación expedida el veintisiete de Noviembre último por el Sr. Registrador de la propiedad de Olmedo en la que consta las hipotecas y demás cargas con que están grabadas las fincas; con cuyo título se conformarán los licitadores y sin derecho á exigir ningun otro y advirtiéndose que no se aprobará el remate sino en el caso á que se refiere el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Pedro A. Velasco. Por F. r. s.

246

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.^o de Caballería.

Necesitando este Regimiento adquirir caballos domados para el servicio del Ejército que reúnan las condiciones de 1'50 ms., de edad, de 4 á 9 años de edad, sin defecto de sanidad y conformación, y yeguas que reúnan las mismas condiciones á más de no haber sido cubiertas en los dos últimos años, se advierte á los vendedores para que todos los días laborables de nueve y media á doce de la mañana, puedan presentarse en el Cuartel Conde-Ansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letena.

Imprenta del Hospicio provincial.